Villanueva, mayo veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL
INCIDENTANTE : LUCILA MORALES SARMIENTO
INCIDENTADA :LUZ MERY CARVAJAL BAUTISTA
RADICACION :68679600015320150074

Advierte el despacho que en la sentencia proferida el 14 de mayo pasado, se cometió un error involuntario en razón a que no se incluyó en la parte resolutiva de la decisión la condena por daño emergente a favor de la víctima, teniendo en cuenta que en la parte motiva de la decisión se analizó en debida forma y el despacho procedió a reconocer la suma de $19.993.020 por concepto de daño emergente el cual se encontró debidamente demostrado.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento penal ley 906 de 2004, referente a las aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de la sentencia, guarda silencio, en virtud del principio de integración contemplado en el artículo 25 de la misma normatividad, para el caso en estudio, debe ser integrada con el artículo 286 del Código General del Proceso.

De cara a lo anterior, entra el despacho a resolver de oficio la aclaración de la sentencia de fecha 14 de fecha de mayo de 2021, proferido en el proceso de la referencia, toda vez que se reitera en la sentencia que puso fin al incidente de reparación integral, en su parte resolutiva por error involuntario no se incluyó el valor de la condena por daño emergente a favor de la víctima, teniendo en cuenta el despacho procedió a reconocer en las consideraciones ya que lo encontró debidamente demostrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De cara a lo anterior, y teniendo en cuenta que la normativa procesal civil vigente permite la posibilidad de aclarar, corregir y adicionar las providencias judiciales conforme al aspecto fáctico que se suscite para cada caso particular.

Advertido el error se tiene que es procedente dar aplicación al artículo 285 del CGP, toda vez que se configura una aclaración y/o corrección.

En efecto el artículo 285 del C.G.P., establece:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Por lo anterior la aclaración, es procedente de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 285 del C.G.P., y en tal motivo la sentencia proferida el día 14 de mayo de 2021, dentro del presente incidente de reparación integral y para tales efectos se aclarará adicionando un numeral en el que se ordenará: *"SEXTO: CONDENAR a LUZ MERY CARVAJAL BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.076.668 expedida en*

Barranquilla por concepto de Daño emergente, por la suma de $19.993.020 a favor de LUCILA MORALES SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".

.

Por lo anteriormente esbozado se,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutiva de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se puso fin al incidente de reparación integral, y para el efecto se adicionará el numeral la cual en su integridad quedará así:

> ***"PRIMERO.- DECLARAR CIVILMENTE*** *responsable a la señora LUZ MERY CARVAJAL BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.076.668 expedida en Barranquilla, nacida el 4 de julio de 1995, por los daños y perjuicios por los daños y perjuicios ocasionados a la señora LUCILA MORALES SARMIENTO como consecuencia del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS que fue condenada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.*
>
> ***SEGUNDO.- CONDENAR*** *a la señora LUZ MERY CARVAJAL BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.076.668 expedida en Barranquilla, el pago de perjuicios Lucro Cesante por la suma de $3.861.457 a favor de la señora LUCILA MORALES SARMIENTO, de acuerdo a la parte considerativa de esta decisión.*
>
> ***TERCERO.– CONDENAR*** *a la señora LUZ MERY CARVAJAL BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.076.668 de Barranquilla, al pago de perjuicios por concepto de daño moral, por la suma de diez salarios mínimos al momento de la ejecutoria de la sentencia es decir, 2020, a favor de la señora LUCILA MORALES SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de decisión.*
>
> ***CUARTO****: **ABSTENERSE** de condenar por daño a la salud a favor de la señora LUCILA MORALES SARMIENTO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.*
>
> ***QUINTO.-*** *Esta decisión presta mérito ejecutivo una vez sea declarada en firme y ejecutoriada, así mismo se dispondrá remitir la carpeta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, para que conozca la decisión aquí emitida.*
>
> ***SEXTO****: CONDENAR a LUZ MERY CARVAJAL BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.076.668 expedida en Barranquilla por concepto de Daño emergente, por la suma de $19.993.020 a favor de LUCILA MORALES SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y de la de la sentencia de 14 de mayo de 2021.*
>
> ***SEPTIMO****: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

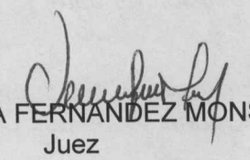

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez